

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo alimentos No. 2019-0831

No se acepta la caución prestada mediante póliza judicial por la parte ejecutada, toda vez que el inciso 4º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia advierte que: "...el embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes:"

Deviene de lo anterior que la parte ejecutada debe prestar la caución señalada, en dinero, adicional al pago de las cuotas atrasadas.

Una vez se acredite con lo determinado en citada normatividad se procederá a levantamiento de la medida cautelar, si hubiere lugar a ello.

NOTIFIQUESE

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

JUEZ

Firmado Por:

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb70832742ef8b579825aa32a1146a8680265356cc695e7be3c144e8c178e839

Documento generado en 13/11/2020 04:33:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
Nº. <u>978</u>	DE HOY <u>17 NOV 2020</u>
La Secretaria _____	